



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de septiembre de dos mil veintidós. -

REF: **Radicado:** 2530740030012022-00-0339-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: CONSUELO RAMIREZ CHAVEZ
 Accionado: ENEL CODENSA S.A E.S.P
 Sentencia: **116** Derecho al goce de los servicios públicos
 Decisión: domiciliarios
 Niega

CONSUELO RAMIREZ CHAVEZ, identificada con C.C No. 39.562.837, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales que considera vulnerados por la accionada **ENEL CODENSA S.A E.S.P**, ello al no tener servicio de energía por más de 3 días.

ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. *"Ocurre señor juez, que el día 17 de agosto de 2022, advertí desde las 6 de la mañana que no tenía el servicio de energía, por lo que procedí a comunicarme con las líneas de atención de dicha empresa y no me solucionaron.*
2. *" En vista de lo anterior, me dirigí a las instalaciones de la empresa, y no me solucionaron nada".*
3. *"Es de advertir que soy una persona de la tercera edad, padezco de diabetes, hipertensión y problemas de artrosis, que me limitan la movilidad."*
4. *"Llego más de 3 días sin servicio de luz y se me daño el medicamento de insulina porque debe tener refrigeración"*
5. *"Cabe resaltar señor juez que me encuentro a paz y salvo por concepto de este servicio y me parece e colmo que sin deber absolutamente nada, se me corte dicho servicio y que la empresa no me solucione este problema"*
6. *"He tenido recaídas en mi estado de salud en ocasión a este inconveniente y he realizado todas las gestiones para que me den el servicio y nada ha sido posible, por lo que acuso ante usted señor juez para que cede la vulneración de mi derecho a la vida y a la Salud y al goce de los servicios públicos domiciliarios." (Sic)*

PRETENSIONES

"Se ordene a ENEL CODENSA, para que cese la vulneración de mis derechos fundamentales a la vida, salud y al goce de los servicios públicos domiciliarios" (Sic)

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han vulnerado los siguientes derechos:

Derecho a la Vida. -

Derecho a la Salud. -

Derecho al goce de los servicios públicos domiciliarios. -

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 19 de agosto de 2.022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a los accionados a efecto que se pronuncien sobre los hechos expuestos por el accionante. -



La accionada ENEL CODENSA S.A E.S. P, a través de JHON JAIRÓ HUERTAS AMADOR, representante legal ENEL COLOMBIA S.A E.S.P., para Asuntos Judiciales y Administrativos, se pronunció en memorial obrante a folio 06 a 102.-

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

".... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por



carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”. .

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si la accionada **ENEL CODENSA S.A E.S.P.**, le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales a la señora **CONSUELO RAMIREZ CHAVEZ**, identificada con C.C No. 39.562.837, ello al no tener servicio de energía en la casa donde habita.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

- **Legitimación por activa:** El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.
- **Legitimación por pasiva:** El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de dicho Decreto, particularmente, las hipótesis se encuentran plasmadas en el artículo 42.

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra las empresas prestadoras de servicios públicos

La Constitución Política establece en su artículo 86 que toda persona puede promover acción de tutela, cuando considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos definidos en la ley. En relación con este último aspecto, en el inciso final de la disposición constitucional citada, se admite la procedencia de la acción de tutela contra los particulares (i) encargados de la prestación de un servicio público, (ii) quienes con su actuar afecten de manera grave y directa el interés colectivo, o (iii) en aquellos casos en los que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión respecto del particular tutelado.

No obstante lo anterior, el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución, somete la acción de amparo al principio de subsidiariedad¹¹⁰¹, al señalar que la misma “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”, salvo que la misma se



utilice “como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Sobre el mismo asunto, el numeral 1º, del artículo 6º, del Decreto 2591 de 1991, sujeta la acción de tutela al principio de subsidiariedad, al señalar que aquella será improcedente siempre que existan “*otros recursos o medios de defensa judiciales*”, salvo que los mismos, atendiendo las circunstancias del caso concreto, sean ineficaces para enfrentar la amenaza o la vulneración a los derechos fundamentales.

Entonces, la primera de las excepciones a la regla general de improcedencia se concibe cuando a pesar de existir otros medios ordinarios de defensa, la acción de amparo se promueve como mecanismo transitorio, siempre y cuando el demandante demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable [artículo 86 de la Constitución Política], en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida en forma definitiva el conflicto planteado. Dicho perjuicio, a partir de los lineamientos de la jurisprudencia constitucional, debe reunir los siguientes elementos: ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, lo que significa que implique la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, se debe acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

La segunda de las excepciones, permite acudir a la acción de tutela aun existiendo un medio judicial ordinario para dirimir el asunto, siempre que éste resulte ineficaz para hacer cesar la amenaza o la vulneración a los derechos fundamentales, teniendo en cuenta las circunstancias en que se encuentra el solicitante [numeral 1º, del artículo 6º, del Decreto 2591 de 1991]. En este caso, la tutela procede como mecanismo principal y definitivo de defensa, ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía.

Así las cosas, con relación a la segunda de las excepciones y a efectos de determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en el caso seleccionado para revisión, esta Corporación ha expuesto que el juez debe analizar las condiciones particulares del actor y establecer si el medio de defensa judicial existente es lo suficientemente idóneo para proteger de manera integral sus derechos fundamentales, ya que, en caso de no serlo, el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional.



En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios.

6.3.8. Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente.

Carencia actual de objeto por hecho superado.

La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a *“una conducta desplegada por el agente transgresor”*.

Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante *“la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”*.

En el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".



Respecto del caso en concreto, se tiene que la accionante **CONSUELO RAMIREZ CHAVEZ**, identificada con C.C No. 39.562.837, informa que desde las 06:00 am del día 17 de agosto del 2.022, se encuentra sin servicio de energía eléctrica en su domicilio, por lo que procedió a comunicarse con las líneas de atención de **ENEL CODENSA S.A E.S.P**, al no recibir respuesta favorable se trasladó directamente a las Instalaciones de la accionada, nuevamente sin conseguir que el suministro de energía fuera restablecido, advirtiéndole que después de más de 3 días, informó que el medicamento de Insulina que mantenía refrigerado se le dañó. De igual forma Resalta la accionante que se encuentra a paz y salvo con el servicio de energía, de acuerdo a soporte de pago por valor de \$254.360 del periodo 01/07/2022 al 31/07/2022 realizada mediante Recaudo Convenio -BBVA CODENSA CBS el 18/08/2022 08:37:28 con ID de Transacción:3561840049917.

De otro lado, la accionada **ENEL CODENSA S.A E.S.P**, dio respuesta al requerimiento de este despacho informando que al validar en Sistema de Gestión Documental, se registraron en el sistema de atención a clientes, los siguientes reportes:

2.1. Caso Salesforce con número de referencia 293800650 del 17 de agosto de 2,022, con el siguiente comentario:

Fecha Prev. Reposic 17/08/2022 12:01 PM
Comunik2 - Seg. del Ticket por Etapas
Fecha de inicio: 17/08/2022 10:50
Previsión de llegada: 17/08/2022 11:16
Inicio desplazamiento: 17/08/2022 11:06
Llegada al sitio:
Fecha real Reposición:
Causa: HUMEDAD
Fecha localización Avería: 17/08/2022 11:31
Notas: COMERCIAL-PCR:E20091TR1-CTA:5040313--NOMPT-DOC-SERMAC-DIR:CL 13 No 11-03-T1:3112411599-T2:18360891 -IND:ZAPATERIA EL NEGRITO-F.PREDIO-SIN SERVICIO EN EL SECTOR-CO:1019982459
Observación Anulación:

2.2. Caso Salesforce con número de referencia 294182966 del 18 de agosto de 2,022, con el siguiente comentario:

Fecha Prev. Reposic 18/08/2022 11:00 AM
Comunik2 - Seg. del Ticket por Etapas
Fecha de inicio: 18/08/2022 09:30
Previsión de llegada:
Inicio desplazamiento:
Llegada al sitio:
Fecha real Reposición:
Causa: SERVICIO NORMAL
Fecha localización Avería:
Notas: RESIDENCIAL-PCR:E20091TR1-CTA:5040313-ELECTRO-MEDIC-NOMPT-DOC-SERMAC-DIR:CL 13 No 11 13 -T1:3112411599-T2:3112411599-IND:ZAPATERIA EL NEGRITO YA REQ 293800650 MAS DE 24 HRS SIN SERV -F.PREDIO-SIN SERVICIO EN EL PREDIO-CO:1000288773 COC: ESTE CASO LO ATENDIO AYER EL MOE JOSE BLANDON, NO SE ATIENDE POR EL AREA DE EMERGENCIAS Y EL MOE ESCALO EL CASO AL AREA DE PERDIDAS, SE LE INFORMA AL USUARIO QUE YA FUE ESCALADO EL CASO AL AREA PERTINENTE.

2.3. Nuevo Caso Salesforce, esta vez con referencia 295542329 del 22 de agosto de 2,022, con el siguiente comentario:



Fecha Prev. Reposic 22/08/2022 12:16 PM

Comunik2 - Seg. del Ticket por Etapas

Fecha de inicio: 22/08/2022 10:46

Previsión de llegada: 22/08/2022 12:33

Inicio desplazamiento: 22/08/2022 12:28

Llegada al sitio: 22/08/2022 12:29

Fecha real Reposición:

Causa:

Fecha localización Avería:

Notas: Tel:3017254775 teléfono 2:3017254775 dirección:Sin direccion cuenta:5040313 Sin suministro en la calle predio sin servicio de energia hace mas de 5 dias por un dano Calle 13 numero 1103 a nombre de Ulises Rodriguez zapateria el negrito barrio centro

Observación Anulación:

Así mismo informa la entidad accionada, que procedió a emitir el Ticket número DF202261856445, en el que se indicó: **“Se deja el predio en servicios directo por daño en el medidor por intento de hurto”**, aclarando que el predio tenía caja de medida descentralizada lo que dificultó la normalización del servicio.

De otro lado, es de tener en cuenta que, de acuerdo al informe de la citadora de este despacho, quien se comunicó con la accionante, la cual manifiesta que: *“informando al señor Juez que el día 02 de septiembre de 2022, en horas de la mañana, me comuniqué al número de Celular 311 2555087 de la accionada la Señora CONSUELO RAMIREZ CHAVEZ 09:01AM, donde manifiesta que el servicio de energía ya se encuentra restablecido en su predio”*.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los derroteros anteriormente expuestos, se tiene que la causa que llevó a la señora **CONSUELO RAMIREZ CHAVEZ**, identificada con C.C No. 39.562.837, a incoar la acción de tutela contra la accionada **ENEL CODENSA S.A E.S.P**, en este momento ha desaparecido, y su derecho restablecido, motivo suficiente para considerar que la tutela no está llamada a prosperar y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, ya que conforme a lo manifestado por la accionada **ENEL CODENSA S.A E.S.P.**, **“Se deja el predio en servicios directo por daño en el medidor por intento de hurto”**

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPÚBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY. -



RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de tutela interpuesta por la señora **CONSUELO RAMIREZ CHAVEZ**, identificada con C.C No. 39.562.837, contra la accionada **ENEL CODENSA S.A E.S.P**, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c0ab8bee91a1ba6cfa83ce83a869380532de7ad3278db164ed5c6d90c71e1b**

Documento generado en 02/09/2022 12:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>